



Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, Valle del Cauca

Ref. Expediente 76-04140-0-89-00-2018-0212-00

Auto Interlocutorio Nro. 0196

Ansermanuevo, Valle del Cauca, once (11) de junio de dos mil veintiuno.

De conformidad con la constancia secretarial precedente, en atención a que la medida cautelar de embargo sobre el predio de propiedad de las demandadas identificado con matrícula inmobiliaria Nro 375-74520 se ha inscrito, conforme a la constancia allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago, se torna procedente decretar el secuestro de dicho bien inmueble.

De otro como es notorio que el adelantamiento de esa diligencia podría implicar la totalidad de un día laborable, situación que afectaría la prestación del servicio de justicia, en consideración a la cuantiosa carga laboral existente en este Despacho Judicial, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 37 del C.G.P, a efectos de comisionar a la Alcaldesa y demás Funcionarios de Policía – entiéndase Inspector- de este municipio, para el adelantamiento de la diligencia de secuestro, cometido precedente habida cuenta que aquí no se trata de la recepción o práctica de pruebas, o de la realización de una diligencia de carácter jurisdiccional, como sí de materializar una orden previamente impartida por un funcionario judicial.

Lo anterior tiene sustento en lo dicho en las sentencias del 10 de octubre 2017, de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, radicación N° 76-111-22-13-001-2017-00310-00, confirmada en la STC22050-2017 del 19 de diciembre de 2017, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, así como la Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, y el Concepto No 46771 del 9 de febrero de 2018, del Departamento Administrativo de la Función Pública, amén de lo recientemente expuesto por la Corte constitucional, en la sentencia C- 223 de 2019, en el sentido de que ***“La supresión del ejercicio de funciones y diligencias jurisdiccionales por parte de inspectores de policía, en virtud de la comisión de los jueces, no vulnera el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceso a la administración de justicia”***, por lo cual, al no tratarse de un acto de justicia, como sí de la ejecución de una orden judicial, se,

Resuelve

Primero: Ordenase la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de las demandadas María Ayda, Alba Lucia y Nory Barahona, ubicado en jurisdicción de este municipio, denominado “El Refugio”, identificado con matrícula inmobiliaria N° 375-74520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca, el cual se halla debidamente embargado.

Segundo: Para dicha finalidad, comisionase a la Alcaldesa y demás Funcionarios de Policía – entiéndase Inspector- del Municipio de Ansermanuevo, para que, previa fijación de fecha y hora y notificación de las mismas a las partes en este asunto, lleven a cabo la diligencia de secuestro de derechos de propiedad que las ejecutadas, ostenten en sobre el predio objeto de medidas cautelares dentro de este trámite, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 375-74520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca.

Tercero: Designar, para actuar en dicha diligencia como secuestre, a **HUMBERTO MARIN ARIAS**, con domicilio en la Carrera 6 N° 11-73 de Cartago, Valle, oficina No. 7 teléfono 3122416814 o 3167435845, e-mail betoloro1960@hotmail.com, **a quien se le señalan como honorarios la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS**

M.C.T., (\$180.000.00). Por el comisionado, infórmesele conforme a lo establecido en el artículo 49 del C.G.P.

Cuarto: Adviértase al comisionado que deberá levantar acta contentiva de todo lo ocurrido en dicha diligencia, debidamente suscrita por quienes en ella intervengan, y atender los lineamientos establecidos en el artículo 595 del C.G.P, y en caso de existir oposición en dicho acto, deberá acatar lo reglado en los artículos 596 y 309- 7 ibidem, y remitir lo actuado a este despacho, tan pronto como efectuó la diligencia.

Quinto: Infórmesele a la parte interesada que deberá aportar al comisionado, con suficiente antelación al adelantamiento de esa diligencia, la Escritura Pública que contenga la descripción, cabida y linderos de la propiedad a secuestrar, la cual deberá estar plenamente identificada antes del día del acto, y es a la Alcaldesa y demás Funcionarios de Policía – entiéndase Inspector- del Municipio de Ansermanuevo, donde deberá remitir cualquier tipo de solicitud que tenga que ver con la diligencia de secuestro.

Notifíquese.



ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

Juez

INTERLOCUTORIO CIVIL NRO 0195

EJECUTIVO

RAD.2018-00212-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, Valle del Cauca junio once (11) de dos mil Diecinueve (2019).

Los señores **AMPARO VALLEJO DE RAMIREZ, GONZALO VALLEJO ECHEVERY, EDUARDO RAMIREZ VALLEJO y CARLOS EDUARDO VELEZ VALLEJO**, mayores de edad, actuando por conducto de apoderado judicial, formularon demanda para que por los tramites propios consagrados para el proceso Ejecutivo con Acción Personal, se libre mandamiento de pago en contra de la persona y bienes de las señoras **MARIA AIDA, LUZ ALBA Y NORY BARAHONA**, igualmente mayores, por las siguientes sumas de dinero:

-Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$5.280.000,00)**, por concepto de sanción impuesta en contra de las demandadas en sentencia emitida el día 14 de diciembre de 2014.

-Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, a la tasa máxima legal exigida, liquidados desde la fecha ejecutoria de la sentencia proferida el día 14 de diciembre de 2014, hasta que se cumpla con el pago total de la presente obligación.

-Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS DE PESOS (\$1.688.900,00)**, por concepto de liquidación de costas, cuyo pago fueron condenadas las demandadas en la sentencia referida anteriormente.

-Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal exigida, liquidados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida el día 14 de diciembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TRAMITE:

La demanda se ajusto a las exigencias legales, pues se promovió a de seguido al proceso de restitución de inmueble arrendado donde los acá demandantes fungieron como demandados y viceversa, solicitando librar ejecución a continuación de dicho trámite, conforme lo posibilita el artículo 306 del C.G. del P., habida cuenta de la sanción impuesta en la sentencia del proceso de restitución de inmueble arrendado del 14 de diciembre del año que precede.

El mandamiento de pago fue librado mediante providencia Interlocutoria No 0100 de fecha Marzo 17 de 2021 y notificado por estados del día siguiente, en razón a lo determinado en el artículo 306 ibidem, a las acá ejecutadas señoras Barahona, quienes dentro del término legal otorgado para excepcionar, guardaron absoluto silencio, por lo que regresó el expediente a la mesa del señor juez para proferir el auto correspondiente.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran debidamente probados los hechos y las pretensiones, pues en el libelo obra registro de la audiencia pública levada a efecto el día 14 de diciembre de 2020, donde se dictó sentencia y se condenó a las demandantes, demandadas en este trámite, al pago de la sanción allí establecida y la condena en costas correspondiente, además de obrar a folios anteriores la respectiva condena por costas, documentos éstos que llenan las exigencias consagradas en el arts. 422 ibidem, constituyéndose en plena prueba en contra de las acá demandadas.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte de las demandadas, corresponde a este despacho judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, mismo que se encuentra ajustado a derecho, dado que el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguna con virtualidad para anular lo actuado.

Suficiente lo anterior para que se ordene seguir adelante la ejecución en contra de las señoras **MARÍA AIDA BARAHONA, ALBA LUCIA BARAHONA y NORY BARAHONA**, accediéndose a las pretensiones de la parte demandante, señores **AMPARO VALLEJO DE RAMIREZ, GONZALO VALLEJO ECHEVERY, EDUARDO RAMIREZ VALLEJO y CARLOS EDUARDO VELEZ VALLEJO**, fallo que se atemperará a lo establecido en el art. 440 del C.G. P, que a la letra dice: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar las costas al ejecutado.”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR llevar adelante la ejecución en contra de las señoras **MARÍA AIDA BARAHONA, ALBA LUCIA BARAHONA y NORY BARAHONA**, y a favor de los ciudadanos **AMPARO VALLEJO DE RAMIREZ, GONZALO VALLEJO ECHEVERY, EDUARDO RAMIREZ VALLEJO y CARLOS EDUARDO VELEZ VALLEJO**, en la forma y términos despachados en el auto interlocutorio Nro. 100 de fecha marzo 13 de 2021.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta de este proceso.

TERCERO: ORDENAR, se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C.G. P.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de Cuatrocientos mil pesos M/C (\$ 400.000.00.) (Acuerdo No PSAA16-10554 de fecha agosto 5 de 2016). Tásense por secretaria.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto por estado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA



Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, Valle del Cauca

Ref. Expediente 76-041-40-89-001-2017-00122-00

Auto interlocutorio civil N° 0194

Ansermanuevo, Valle del Cauca, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que en subasta pública llevada a efecto el pasado día 6 de abril del corriente año, no se presentaron ofertas de adjudicación del bien inmueble objeto de licitación, es claro que dicha diligencia fue desierta, motivo por el cual, al tenor de lo establecido por el artículo 457 del Código General del Proceso, se impone proceder a señalar nueva fecha para realización de nueva subasta pública del bien inmueble objeto del presente proceso ejecutivo, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 375-64844

Resuelve:

Primero. DECLARAR DESIERTA la anterior subasta realizada el día 6 de abril de 2021, respecto al bien inmueble objeto del presente proceso ejecutivo, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 375-64844 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca, de conformidad con los motivos explicitados en I parte motiva de esta decisión.

Segundo. Señalase el día viernes nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 -a.m.), para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 375-64844, predio consistente en un lote de terreno con casa ubicado en la vereda “la diamantina” de este municipio, el cual abarca un área de 135 metros cuadrados, alinderado así; por el frente con la carretera que conduce del municipio de Ansermanuevo a la vereda “la diamantina”, por un costado con predio que reservó el vendedor UVAN DE JESUS OCAMPO, por el otro costado con predio el señor JESUS MARIA GOMEZ y por el fondo con predio de la señora MONICA LORENA MEJIA.

Dicho predio está avaluado en la suma de **(\$37.895.250.00) Mcte.**

Tercero. La licitación se realizará de manera virtual, a tono con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, a través del aplicativo Microsoft Teams; empezará a la hora señalada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del valor del avalúo aprobado; y, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del valor del monto del mismo.

Los participantes, deberán presentar los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien y sus ofertas, mediante un mensaje de datos dirigido exclusivamente al email del juzgado,

j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co, a través de archivo en formato pdf, encriptado con contraseña, la cual será pública, sólo cuando haya transcurrido una hora desde el inicio de la diligencia. Así se procederá a compartir con los asistentes a la reunión virtual, la visualización de la pantalla del computador del Juzgado para hacer apertura de manera pública y transparente, por primera vez, de los correos electrónicos contentivos de las respectivas ofertas. Y así establecer las ofertas que reúnan los requisitos de ley y adjudicar el bien al mejor postor.

Cuarto. Publíquese el aviso de remate en un diario de amplia circulación local (**El País o El Tiempo**) en un término no inferior a diez (10) días, antes de la fecha del remate y difúndase en la Emisora Local Norte **Estéreo**, el día domingo, en el horario de las seis de la mañana (6:00 a.m.) y once de la noche (11:00 p.m.), de la cual se allegarán las copias de las publicaciones, anexando certificado de tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate. Lo propio se hará por la secretaría del Juzgado en la página web de esta Oficina, en el portal de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>.

Notifíquese.



El Juez

ANDRES FELIPEVALENCIA SERNA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
Juzgado Promiscuo Ansermanuevo, Valle del Cauca	
El anterior auto se notifica en:	
Estado: Nº 0.	
Fecha: de junio de 2021	
Roberto Hernán Pérez Salazar Secretaria Ad-Hoc	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto interlocutorio No 0197
Radicación 760414089002021-00049
Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Demandante: NNA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo (V), junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 46 del 15 de junio de 2021, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(original firmado)

ROGER OSORIO GARCÍA
Secretario